

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y sus acumulados 05847/INFOEM/IP/RR/2020, 05848/INFOEM/IP/RR/2020, 05849/INFOEM/IP/RR/2020 y 05850/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Acolman**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00153/ACOLMAN/IP/2020, 00155/ACOLMAN/IP/2020, 00163/ACOLMAN/IP/2020, 00164/ACOLMAN/IP/2020 y 00166/ACOLMAN/IP/2020 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

En fechas doce y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas cinco solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Acolman**, a la que se les asignó los números de expediente 00153/ACOLMAN/IP/2020, 00155/ACOLMAN/IP/2020, 00163/ACOLMAN/IP/2020, 00164/ACOLMAN/IP/2020 y 00166/ACOLMAN/IP/2020, respectivamente, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

SOLICITUD	REQUERIMIENTO
00166/ACOLMAN/IP/2020,	<p>“Expongo: En este municipio existen (hay) canchas de futbol rápido las cuales fomentan el deporte. En virtud de que las canchas de futbol rápido son derechos reservados (D.R) registrados por un autor, en tiempo y forma, ante las instancias competentes, estos derechos legales están vigentes y surtiendo efectos legales. Solicito saber lo siguiente si para ello no hay inconveniente, con fundamento en el artículo 8º constitucional y otras leyes del derecho a la información pública. 1) Si el autor autorizo por escrito u otro medio conocido legal, la comunicación, transmisión, exhibición o representación pública al uso de la obra en cualquier forma, conocida o por conocerse. 2) Si fuese el caso solicito una copia del convenio entre el autor y el municipio en cuestión. De igual manera en referencia a lo solicitado, se omita otro(s) argumento(s) que no se relacione con lo solicitado (documento de autorización) toda vez que estaría fuera de contexto, y se distorsionaría con lo solicitado (si o no hay autorización)” (Sic)</p>
00164/ACOLMAN/IP/2020	<p>“De las canchas del futbol rápido que son del municipio y construidas con recursos públicos omitiendo otros deportes, y canchas de futbol rápido particulares. Solicito saber lo siguiente si para ello no hay inconveniente, con fundamento en el artículo 8º constitucional política de los estados unidos mexicanos y otras leyes del derecho a la información pública. a) El número de ligas que hay y/o existen usando las canchas de futbol rápido construidas con recursos públicos, del municipio. b) El nombre del representante de la liga y/o la persona que tiene contacto con el municipio para este fin. La respuesta la solicito si no hay inconveniente con hoja membretada del municipio, con logos del municipio y firma de los servidores públicos responsables de la información (gracias)” (Sic)</p>
00163/ACOLMAN/IP/2020,	<p>“De las canchas del futbol rápido que son del municipio y fueron construidas con recursos públicos, omitiendo otros deportes y canchas de futbol rápido particulares. Solicito saber lo siguiente si para ello no hay inconveniente, con fundamento en el artículo 8º constitucional política de los estados unidos mexicanos y otras leyes del derecho a la información pública. a) El</p>

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	recurso económico que se generó en cada cancha, en cualquier modalidad de uso conocida. b) Adicionándole la dirección de cada cancha. La respuesta la solicito si no hay inconveniente con hoja membretada del municipio, con logos del municipio y firma de los servidores públicos responsables de la información (gracias)” (Sic)
00155/ACOLMAN/IP/2020,	“Solicito lo siguiente, bajo este concepto si no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes por consiguiente la información que se requiere es la siguiente: a) El año en que se Construyeron, o antigüedad de cada cancha. y/o cuando se empezaron a usar (más o menos)” (Sic)
00153/ACOLMAN/IP/2020,	“Solicito lo siguiente, bajo este concepto si no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes por consiguiente la información que se requiere es la siguiente: a) Cuantas canchas de futbol rápido tiene el municipio (controlado, administrado o supervisado, por el municipio) que no sean particulares. b) Dirección de cada una de ellas.” (Sic)

No se anexó archivo alguno a las solicitudes de información

Modalidad de entrega a través del SAIMEX.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Acolman, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a las cinco solicitudes de información, todas en idéntico sentido, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solo se plasma la imagen de la respuesta a la solicitud de información 00166/ACOLMAN/IP/2020, misma que consistió en lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



## Nota Informativa

### ESTIMADO PETICIONARIO:

A fin de dar atención a la solicitud de Información que tuvo a bien ingresar vía SAIMEX hacemos de su conocimiento que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que: "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Además el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales enuncia que: "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información."

Asimismo, y con fundamento en los artículos 18 y 19 de la LTAIPEMM, hacemos de su conocimiento que tanto el Ayuntamiento de Acolman como el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, NO ADMINISTRA O POSEE "canchas de Fútbol rápido", por lo que este sujeto obligado no ha generado documentación sobre dicho asunto

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente, en idéntico sentido, mismo que consiste en lo siguiente:

SOLICITUDES	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00166/ACOLMAN/IP/2020 00164/ACOLMAN/IP/2020 00163/ACOLMAN/IP/2020 00155/ACOLMAN/IP/2020 00153/ACOLMAN/IP/2020	No se da información de lo solicitado que es información pública.	No se da información pública.

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

## IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

### a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente siguientes a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recurso de Revisión
00166/ACOLMAN/IP/2020	05846/INFOEM/IP/RR/2020
00164/ACOLMAN/IP/2020	05848/INFOEM/IP/RR/2020
00163/ACOLMAN/IP/2020	05847/INFOEM/IP/RR/2020
00155/ACOLMAN/IP/2020	05849/INFOEM/IP/RR/2020
00153/ACOLMAN/IP/2020	05850/INFOEM/IP/RR/2020

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El dos de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**a) Acumulación del Recurso de Revisión.**

El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revisión 05850/INFOEM/IP/RR/2020, 05849/INFOEM/IP/RR/2020, 05848/INFOEM/IP/RR/2020 y 05847/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 005846/INFOEM/IP/RR/2020, por ser éste último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

esta Ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la negativa de la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – *no se da información pública*–.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Acolman, la siguiente información:

En relación a las canchas de fútbol rápido:

- En virtud de que las canchas de fútbol rápido son derechos reservados, si el autor autorizo por escrito u otro medio conocido legal, la comunicación, transmisión, exhibición o representación pública al uso de las canchas en cualquier forma, conocida o por conocerse, en caso afirmativo, copia del documento.
- El número de ligas
- El nombre del representante de la liga
- El recurso económico que se generó.
- La dirección
- El año en que se construyeron.
- Cuando se empezaron a usar.
- Cuantas canchas de fútbol rápido tiene el municipio.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

***I. La secretaría del ayuntamiento;***

***II. La tesorería municipal.***

***III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.***

***IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.***

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y
- VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente, y
- VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.

*Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.*

*Los ayuntamientos podrán crear organismos públicos descentralizados para:*

- a). La atención del desarrollo de la mujer; mediante la creación de albergues para tal objeto.
- b). De la cultura física y deporte;
- c). Instituto Municipal de la Juventud;
- d). Otros que consideren convenientes.

Por su parte, la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, estipula que:

*Artículo 5.-El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, tendrá las siguientes facultades:*

- I. Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios y colonias del municipio de Acolman;
- II. Crear el Sistema Municipal de Becas Académicas, económicas y alimenticias para deportistas distinguidos del municipio;
- III. Crear torneos estudiantiles permanentes en los niveles: preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- IV. Organizar clubes deportivos populares permanentes;
- V. Involucrar a los sectores públicos, social y privado en el deporte municipal;
- VI. Presentar públicamente los programas deportivos municipales, sus objetivos, metas, estrategias y resultados;

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- VII. Otorgar dirección técnica de calidad a representaciones municipales;
- VIII. Otorgar asesorías al deporte formativo y de recreación;
- IX. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas;
- X. Promover y desarrollar instalaciones públicas y privadas;
- XI. Desarrollar corrientes sociales y deportivas del mérito;
- XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;**
- XIII. Crear el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos;**
- XIV. Crear el registro municipal de jueces, árbitros, entrenadores, profesores de educación física, Médicos del deporte, psicólogos del deporte y escuelas del deporte;
- XV. Brindar apoyo logístico a los eventos deportivos que se desarrollan en el municipio; y
- XVI. Las demás que las leyes de la materia le señalen.

Así mismo, el Bando Municipal de Acolman 2021 refiere:

*Artículo 31. Los bienes del dominio público y privado municipal, los dineros que se encuentran en todas y cada una de las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros, del sector de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo, así como los ingresos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.*

**I. El inventario de los bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, con la asistencia del Contralor Interno Municipal y la supervisión del Síndico Municipal;**

**II. Son egresos del gasto público los que se generen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y manejo o cancelación de pasivos;**

**III. La Tesorería es el órgano de la Administración autorizado para la recaudación de los impuestos municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a las leyes, así mismo es responsable de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y;**

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Ante la imposibilidad de embargo de los bienes del dominio público y privado, los dineros que se encuentran en todas y cada una de las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros, del sector de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo, así como los ingresos todos ellos municipales y atento a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, este Ayuntamiento establece una partida presupuestal específica para la liquidación de laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos.*

*Artículo 46. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes Organismos Públicos Descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio:*

*I. a II. ...*

**III. Organismo Público Descentralizado denominado: Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman (IMCUFIDE).**

*- Director General;*

*- Tesorería.*

## **CAPÍTULO II: TESORERÍA**

*Artículo 49.-Órgano encargado de la obtención y aplicación del recurso financiero de acuerdo con la Ley de Ingresos, Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables vigentes. El tesorero municipal se encargará de recibir la Hacienda Pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el art 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

## **CAPÍTULO XXIV: CONSEJERÍA JURÍDICA MUNICIPAL**

*Artículo 72.-Brindar el apoyo jurídico en las actuaciones legales que ejercen las diferentes unidades administrativas. También de revisar, registrar, llevar el control de los contratos, emitir opinión sobre los documentos oficiales y contestación. Además, dará asesoría, seguimiento y acompañamiento jurídico gratuito a los ciudadanos por el periodo de gobierno que dure la administración municipal*

*Artículo 90.-El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, es el organismo Municipal a través del cual se establece, desarrolla y difunde una política de cultura física y deporte integral e*

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*incluyente, mediante acciones y programas para beneficio de la población Acolmense y lo demás establecido en su reglamento interno.*

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Acolman, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a las solicitudes, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
En relación a las canchas de fútbol rápido del Ayuntamiento de Acolman		
1.- En virtud de que las canchas de fútbol rápido son derechos reservados, si el autor autorizo por escrito u otro medio conocido	Por medio de Nota Informativa de la Unidad de Transparencia, se informó que con fundamento en los artículos 18 y 19 de la	El Particular se inconforma en el sentido de que no se le dio información de lo

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>legal, la comunicación, transmisión, exhibición o representación pública al uso de las canchas en cualquier forma, conocida o por conocerse, en caso afirmativo, copia del documento.</p> <p>2.- El número de ligas</p> <p>3.- El nombre del representante de la liga</p> <p>4.- El recurso económico que se generó.</p> <p>5.- La dirección</p> <p>6.- El año en que se construyeron.</p> <p>7.- Cuando se empezaron a usar.</p> <p>8.- Cuantas canchas tiene el municipio.</p>	<p>LTAIPEMM, hacemos de su conocimiento que tanto el Ayuntamiento de Acolman como el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, NO ADMINISTRA O POSEE “canchas de futbol rápido”, por lo que este Sujeto Obligado no ha generado documentación sobre dicho asunto.</p>	<p>solicitado argumentando que es información pública.</p>
---	---	--

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó que tanto el Ayuntamiento como el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, no administran o poseen canchas de futbol rápido, por lo que no se ha generado documentación alguna al respecto. No obstante, la manifestación anterior fue realizada mediante una nota informativa a nombre de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acolman, sin que se hubiera realizado el turno a los Servidores Públicos Habilitados Competentes.

En tal virtud, es conveniente citar al estudio el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, se realizó una consulta dentro del Sistema SAIMEX con el fin de corroborar que la solicitud de mérito fue turnada a todas las áreas que poseen atribuciones para poseer la información, de lo que se comprobó que la respuesta fue emitida directamente por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin que se turnara a ninguna otra área del Ayuntamiento de Acolman, lo que se aprecia en la captura de pantalla siguiente:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes		
Folio de la solicitud: 00166/ACOLMAN/IP/2020		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	23/11/2020 16:16:21
2	Respuesta a la solicitud notificada	24/11/2020 16:28:14
3	Interposición de recurso de revisión	26/11/2020 18:13:43
4	Turnado al comisionado ponente	26/11/2020 18:13:43

En adición a lo anterior, en la Nota Informativa con la que se atendió el requerimiento, misma que fue reproducida con antelación, no se hace referencia alguna a que la información haya sido proporcionada por las áreas con atribuciones para poseerla o generarla.

Dichas atribuciones, como ya se hizo referencia anteriormente, están contenidas en la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, así como en los artículos 31, 49 y 72 del Bando Municipal de Acolman 2021, conforme se explica a continuación. La Secretaría del Ayuntamiento cuenta con atribuciones para elaborar el inventario de bienes inmuebles municipales y es el área indicada para informar, en su caso, si existen canchas de fútbol rápido administradas o en posesión del Ayuntamiento de Acolman o sus Desconcentrados. Así mismo, la Consejería Jurídica, dependencia competente para revisar, registrar y llevar el control de los contratos,

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

podría poseer información en relación a si existe algún convenio en relación con las canchas de fútbol rápido. Por su parte, la Tesorería municipal es el Órgano encargado de la obtención y aplicación del recurso financiero, por lo que podría poseer la información relacionada con los ingresos que se hubieren generado, en caso de existir, relacionados a las canchas multicitadas. Finalmente, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, tiene atribuciones para crear los registros municipales de instalaciones deportivas y el registro municipal de deportistas, deportes, clubes, ligas y torneos deportivos, por lo que puede poseer información relacionada sobre los cuestionamientos de las ligas y dirección y número de las canchas y fecha de creación de las mismas.

Asimismo, no se deja de lado que **la información relacionada con los derechos de autor y el convenio que realizó el autor con el Ayuntamiento para el uso de la obra en cualquier forma**, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes, por lo tanto, la legislación Mexicana protege la Propiedad Intelectual, mediante **las patentes, el derecho de autor y las marcas**, lo que permite obtener reconocimiento o ganancias por las invenciones o creaciones, al equilibrar el interés de los innovadores con el interés público.

Así en relación con lo anterior, es conveniente hacer mención que el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) señala que el derecho de autor es el reconocimiento que otorga el Estado a todo **creador de obras literarias y artísticas**, en virtud del cual el autor goza de derechos de tipo personal llamados; derecho moral y patrimonial, en ese mismo sentido, enlista cuales son las obras que se pueden proteger bajo los derechos de autor, entre las cuales destacan las siguientes:

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Literarias.
- Musicales con o sin letra.
- Dramáticas.
- Danza.
- Pictóricas o de dibujo.
- Escultóricas y de carácter plástico.
- Caricatura e historieta.
- Arquitectónicas.
- Cinematográficas y Audiovisuales.
- Programas de radio y TV.
- Programas de cómputo.
- Fotográficas.
- Obras de arte aplicado (incluyen diseño gráfico o textil).
- Obras de compilación.
- Las demás que por analogía se puedan incluir en la rama más afín a su naturaleza.

Ahora bien, sobre las marcas, la Secretaría de Economía dispone que consiste en *todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).* (consultado en <https://www.gob.mx/se/articulos/que-es-una-marca-y-en-donde-puedes-registrarla?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20el%20Instituto%20Mexicano,el%20registro%20de%20una%20Marca.>)

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, al registrar una marca, se obtiene el derecho a utilizar los símbolos R (Registrada) o MR (Marca Registrada), por lo que se brinda la posibilidad de otorgar Licencias de Uso de Marca, o bien, de cobrar regalías por el uso, goce o disfrute de lo registrado.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asentado lo anterior y toda vez que el Particular afirmó que las canchas de futbol rápido son derechos reservados registrados por un autor, el Sujeto Obligado en respuesta, manifestó no contar con canchas, por lo que de corroborarse la inexistencia, tampoco tendría información al respecto, pero, independientemente de ello, quien conoce sobre el tema es el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

En este sentido, es importante dejar en claro que ni “fútbol rápido” ni “cancha de fútbol rápido”, constituyen una obra literaria, artística o una marca protegida o registrada, asimismo, de la propia respuesta del Sujeto Obligado se advierte que, en todo caso quien puede registrarse bajo una marca podrían ser equipos de fútbol rápido, por lo que en todo caso el Ayuntamiento podría contestar si tiene registrado algún equipo de fútbol rápido, no así una cancha o alguna marca registrada en torno al fútbol rápido.

En razón de lo anterior, este Instituto concluye que el Ayuntamiento de Acolman no siguió el procedimiento establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la atención a las solicitudes de acceso a la información 05846/INFOEM/IP/RR/2020, 05847/INFOEM/IP/RR/2020, 05848/INFOEM/IP/RR/2020, 05849/INFOEM/IP/RR/2020 y 05850/INFOEM/IP/RR/2020, por lo que los motivos de inconformidad manifestados por el Recurrente devienen parcialmente fundados y es procedente **REVOCAR** las respuestas y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

Con relación a las canchas de futbol rápido del Ayuntamiento de Acolman:

- Marcas registradas sobre futbol rápido por el Ayuntamiento

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El número de ligas registradas ante canchas propiedad del Ayuntamiento.
- El nombre del representante de las ligas señaladas en el punto anterior.
- El recurso económico que se generó en cada cancha por su uso.
- La dirección de cada una de las canchas.
- El año en que se construyeron, antigüedad, tiempo de funcionamiento y/o inicio de operación.
- El número de canchas que posee el municipio.

#### **Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Este Instituto Garante, le concede la razón parcialmente a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acolman no fue emitida de conformidad a lo establecido por la ley de transparencia estatal, por lo que le ha ordenado, se emita nueva respuesta, previa búsqueda en todas las áreas del Ayuntamiento que pudieran poseer la información por usted solicitada.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** la respuesta del Ayuntamiento de Acolman a las solicitudes de información **00153/ACOLMAN/IP/2020,** **00155/ACOLMAN/IP/2020,** **00163/ACOLMAN/IP/2020,** **00164/ACOLMAN/IP/2020** y **00166/ACOLMAN/IP/2020** por resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los Recursos de Revisión 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y sus acumulados 05847/INFOEM/IP/RR/2020, 05848/INFOEM/IP/RR/2020, 05849/INFOEM/IP/RR/2020 y 05850/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acolman a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

Con relación a las canchas de futbol rápido propiedad del Ayuntamiento:

1. Marcas registradas sobre futbol rápido por el Ayuntamiento.
2. El número de ligas registradas ante canchas propiedad del Ayuntamiento.
3. El nombre del representante de las ligas señaladas en el punto anterior.
4. El recurso económico que se generó en cada cancha por su uso.
5. La dirección de cada una de las canchas.
6. El año en que se construyeron, antigüedad, tiempo de funcionamiento y/o inicio de operación.
7. El número de canchas que posee el municipio.

Para el caso de que no obren en los archivos del Sujeto Obligado alguno o algunos de los documentos que se ordena entregar, por no haberse generado o por no contar con canchas de fútbol rápido, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información reservada y confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 05846/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acolman

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN